



RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto de Reestructuración 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, el Decreto 01 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso a través de la Resolución No. 1664 del 04 de julio de 2008, dispositivo sancionatorio consistente en multa a la "*SOCIEDAD COLOMBIANA DE ORQUIDEOLOGIA*", por la vulneración a lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001, por el desplazamiento de especímenes de flora silvestre sin contar con el correspondiente salvoconducto de movilización.

Que la Resolución No. 1664 fue notificada personalmente el 04 de julio de 2008 a la señora Maria Cristina Mora, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.473.434, en calidad de apoderada especial de la "*SOCIEDAD COLOMBIANA DE ORQUIDEOLOGIA*".

Que conforme al poder especial suscrito entre el comitente señor Luis Miguel de Bedouth Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.553.143, en calidad de segundo vicepresidente de la "*SOCIEDAD COLOMBIANA DE ORQUIDEOLOGIA*", y la mandataria señora Maria Cristina Mora, haciendo uso de la facultad expresa de sustitución contenida en el referido contrato de mandato, sustituyo el poder a ella conferido a la señora Esperanza Muñoz Tello identificada con cedula de ciudadanía No. 41.395.157, con constancia de reconocimiento de la Notaria 23 del Circuito de Bogotá del 04 de julio de 2008.

Que mediante escrito radicado ante esta Secretaria con el No. 2008ER28990 del 11 de julio de 2008, y encontrándose dentro de el termino legal establecido, la señora Esperanza Muñoz Tello, como apoderada especial de la "*SOCIEDAD COLOMBIANA DE ORQUIDEOLOGIA*", presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 1664 del 04 de julio de 2008, con presentación personal efectuada ante la Secretaria Distrital de Ambiente, el 11 de julio de 2008.

RESOLUCIÓN

6114

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El ejercicio de la Función Administrativa es orientada a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas. De esta forma, se identifica en el régimen administrativo regulado en el Decreto 01 de 1984 el establecimiento del principio de contradicción desarrollado en su artículo 3 el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades adjetivas para la impugnación posterior de aquellas acudiendo a la denominada vía gubernativa.

La institución jurídica de la vía gubernativa se constituye en un mecanismo de control de las disposiciones adoptadas por la administración, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados por el administrado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catalogo taxativo de presupuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de estos dispositivos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sin equa non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Al efecto, la contemplación legal que regla de manera general los requisitos de índole formal para la interposición de los recursos gubernativos, son prescritos por el Código Contencioso Administrativo en su artículo 52 a los que el recurrente debe dar acatamiento para viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución, como así se lo prevé la norma:

"ARTÍCULO 52. *Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

RESOLUCIÓN 6114

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente." (Negrilla Fuera de Te

Lo antepuesto encuentra como sustento procesal general, lo contenido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil que preceptúa:

"Apoderados

ARTÍCULO 63. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa." (Negrilla Fuera de Texto).

Traído el derecho contenido en el artículo 229 constitucional a las actuaciones de carácter administrativo en el que se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en que necesariamente determinados actos de índole procesal requieren de representación por abogado.

Para una mejor comprensión, importa exponer la definición de poder según el diccionario de Guillermo Cabanellas:

"La facultad que una persona da a otra para que obre ésta en su nombre y por cuenta de aquella. / Documento o instrumento en que consta esa autorización o representación."

La representación, la define en los siguientes términos:

"En Derecho Civil la representación se concreta al actuar en nombre y por cuenta de otro, ya sea expresión voluntaria o legal.

Ofrece en esta rama jurídica la representación tres aspectos fundamentales:

- 1. En la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones, ...*
- 2. En orden a la posibilidad de delegar espontáneamente las facultades propias como en el poder y el mandato.*
- 3. (...) 4. En Derecho Procesal. La representación se manifiesta por la necesidad, para la comparecencia en juicio, de un procurador y*

RESOLUCIÓN 6114

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

en el asesoramiento de letrado forzoso casi siempre." (Negrilla Fuera de Texto).

En la situación de representación de las personas jurídicas el tratadista señala:

*"En un sentido estricto, es la modalidad de nombrar o designar las personas físicas que constituyen sus órganos y la actividad de éstos para cumplir el objetivo o fin de la corporación, sociedad, asociación o fundación. Esta representación es legal o estatutaria. **Facultad jurídica de obrar en nombre de persona abstracta, con el poder conferido por sus componentes, directores, gestores o administradores.**"* (Negrilla Fuera de Texto).

Según estas reflexiones, se logra colegir que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados procesos y actos adjetivos ciertas calidades que permiten actuar validamente en una actuación bien sea de carácter administrativo o judicial.

Ahora bien, en explicación para el asunto *sub-examine*, resalta analizar las circunstancias previstas en el numeral 1 del transcrito artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a la determinación de los sujetos procesales admitidos para la interposición de los recursos gubernativos, es así que se confiere sin formalidad alguna que el administrado inmerso en alguna actuación administrativa por si mismo haga ejercicio de estos medios de impugnación, de otro lado, al referirse al representante se considera que menciona al encargo legal o estatutario de personas jurídicas que delegan en personas naturales la capacidad funcional para su representación en juicios y litigios judiciales o administrativos.

En otro sentir de la norma precitada, se funda en la circunstancia de apoderamiento que puede ser concedida bien por la persona natural o el interesado, o por el representante legal de la persona jurídica, advirtiendo que para el caso del acto de mandato el inciso final del artículo en estudio señala la obligatoriedad de ostentar la calidad de abogado para ejercer la facultad de apoderado.

Con las disquisiciones que anteceden, al confrontar la documentación anexa al escrito de reposición, se observa que la sustitución del poder especial otorgado a la señora Esperanza Muñoz Tello no cumple con la exigencia legal de apoderamiento como quiera que la recurrente no ostenta la calidad de abogada en ejercicio como así lo prescribe el numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y se explica en el inciso final de la norma.



RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En este contexto, que condiciona la facultad para la interposición de los recursos gubernativos cuando se ejercita el *ius postulandi*, entendido como la prerrogativa atribuida al administrado que confiere en otro el actuar por este con la debida destreza intelectual en las disciplinas jurídicas y que ha sido encargada por la ley a esta clase de profesionales, y que para este caso la reclamante encomendada no se encuentra asistida por el aludido atributo que legitime su actuación procesal, razón por la cual se configura como circunstancia suficiente e inmediata frente a la inobservancia de las exigencias establecidas para recurrir, lo previsto por el régimen administrativo en su artículo 53 que en su tenor prescribe:

"Rechazo del recurso"

ARTÍCULO 53. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*" (Negrilla Fuera de Texto).

De esta manera se establece la carencia por el impugnante de la debida personería adjetiva, procediendo por este Despacho la estimación legal y jurídica para rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora Esperanza Muñoz Tello, contra el acto administrativo sancionatorio Resolución No. 1664 del 04 de julio de 2008, descartando el acto de postulación ejercido por no adecuarse a lo requerido normativamente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, siendo objeto de revisión ulterior generando una modificación en su contenido por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos que resuelvan de



RESOLUCIÓN 1664

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la Señora Esperanza Muñoz Tello, contra la Resolución No. 1664 del 04 de julio de 2008 a través de la se impone sanción administrativa de carácter ambiental a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ORQUIDEOLOGIA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1664 del 04 de julio de 2008.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora ESPERANZA MUÑOZ TELLO en la carrera 10 A No. 120-49 Apt 207 de esta Ciudad.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de lo resuelto por esta providencia a la Subdirección Financiera de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 10 de SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Aprobó: Alexandra Lozano Vergara –Directora Legal Ambiental-
Revisó: Diana Patricia Ríos
Proyectó: Hernán Darío Páez
Expediente. DM-08-08-1343